



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de impugnación de la paternidad No. 12
Demandante:	PABLO EMILIO CORRALES CANO
Demandada:	LUZ AIDÉ ACEVEDO MUÑOZ, como representante legal del menor ANDREY EMILIO CORRALES ACEVEDO
Radicado No.	050013110 012-2019-00868-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 117 de 2020
Decisión	Accede a pretensiones

Le correspondió a este Juzgado, por reparto, la demanda **VERBAL de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovida por el señor **PABLO EMILIO CORRALES CANO** frente al menor **ANDREY EMILIO CORRALES ACEVEDO**, representado legalmente por **LUZ AIDÉ ACEVEDO MUÑOZ**, proceso que se encuentra a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con la finalidad de superar esta instancia. Al efecto, se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES

PABLO EMILIO CORRALES CANO pretende que en sentencia se declare que el niño **ANDREY EMILIO CORRALES ACEVEDO**, hijo de la señora **LUZ AIDÉ ACEVEDO MUÑOZ**, nacido el 22 de marzo de 2010, no es hijo de él. Que una vez quede en firme la sentencia, se comuniqué lo decidido al Notario Primero del Círculo de Barbosa, para que en el indicativo serial número 53309817 se hagan las anotaciones pertinentes en la forma que lo determinan los decretos 1260 de 1970 y 2158 de 1970. Que se expidan copias de la sentencia y se elaboren los oficios respectivos. Y que se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

Lo anterior con fundamento en los siguientes presupuestos de hecho:

El menor ANDREY EMILIO CORRALES ACEVEDO, nacido el 22 de marzo de 2010 en Barbosa (Ant.), inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el serial 43847120 de la Notaría Primera de Barbosa (Ant.), con NUIP 1033428109, es presunto hijo biológico del señor PABLO EMILIO CORRALES CANO. El demandante y la señora LUZ AIDÉ ACEVEDO MUÑOZ sostuvieron relaciones afectivas y sexuales desde enero de 2007 hasta mayo de 2007, fecha en la que iniciaron convivencia hasta agosto de 2014, lo que les llevó a suponer, por la unión marital de hecho, que el menor ANDREY EMILIO era hijo en común, y por ello se realizó el registro civil de nacimiento en los términos indicados. El señor PABLO EMILIO empezó a dudar de su paternidad por las diferencias físicas con ANDREY EMILIO CORRALES ACEVEDO y por la insistencia del propio hijo de tener como padre biológico a otra persona, razón por la cual realizó una prueba de ADN en el laboratorio GENES SAS de Medellín, certificado y acreditado para estos fines, conforme se evidencia en las páginas web de SGS y ONAC. El resultado de la prueba de ADN impreso el 17 de octubre de 2019, bajo solicitud 25598, excluyó de la paternidad en investigación, encontrando diferencia entre el presunto padre y el hijo ANDREY EMILIO CORRALES, con 9 marcadores genéticos, y como consecuencia de ello se instauró la demanda con base en las causales contenidas en los artículos 214, numeral 2 y 248 numeral 1 del C.C.

Actuación procesal adelantada

La demanda se admitió por auto del 24 de enero de 2020, ordenando notificar a la contraparte y correrle traslado por el término de 20 días, así mismo, se le puso en conocimiento la prueba genética allegada con la demanda por el termino de tres días contados a partir de la notificación personal del auto. Igualmente se ordeno enterar del trámite a la Defensoría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, actos que fueron cumplidos como se verifica a folios 15.

El Procurador 145 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, dentro del término del traslado citó fundamentos legales que consagran los derechos del niño a un nombre, a conocer a sus padres, a ser cuidados por ellos y a la inscripción en el registro civil después de nacido. Así mismo, hizo alusión a la ley 45 de 1936, reformada por la ley 75 de 1968, que autorizó la declaración judicial de la paternidad y estipuló las causales en las cuales ésta se presume, con el propósito de facilitar mediante sentencia la relación paterno filial. Seguidamente indicó la importancia de la prueba científica con el fin de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona y estimó que la demanda está acorde a las previsiones legales, con práctica de prueba de ADN, sin menospreciar pruebas testimoniales de presentarse la imposibilidad del recaudo de aquella. No fija ninguna postura en la causa, pero considera pertinente la acción con el fin de garantizar los derechos del niño, dándole la posibilidad al verdadero padre biológico de que se vincule al proceso.

El menor demandado fue notificado personalmente por intermedio de su madre y representante legal el 18 de febrero de 2018. El término del traslado concedido para ejercer su derecho de defensa, transcurrió sin obtener pronunciamiento alguno por parte de la señora ACEVEDO MUÑOZ.

En firme el resultado científico y como no se estimó necesario la práctica de otras pruebas, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P numeral 4 literal a), teniendo en cuenta que no hay oposición de parte de la demandada a las pretensiones del libelo introductorio, se dictará sentencia de plano y escrita. Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3º numeral 2º y 279 inciso 2º ibidem.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se hace entonces necesario puntualizar que, con ocasión de este proceso, se encuentran cabalmente reunidos los presupuestos

necesarios para predicar válidamente formado el proceso, **como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes**, y por lo tanto, es viable entrar a decidir sobre el fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

La familia, es el elemento esencial de la organización de la sociedad y el Estado, por esta razón se considera un derecho fundamental la filiación y el derecho a tener un hogar. Para la mayoría de las personas, la familia es el factor esencial primero en la infancia o en el tiempo de formación, luego en la edad adulta, en el hogar que fundan bien sea de forma natural o jurídica.

Ahora bien, la paternidad es ese vínculo que une al padre con el hijo y que por ende indica que entre ellos se han creado los derechos y deberes que la legislación consagra. De acuerdo a la relación que existe entre los padres y a su proceder respecto de la descendencia, se puede indicar que los hijos son legítimos, legitimados y extramatrimoniales reconocidos o no.

De los hijos legítimos, nos habla el artículo 213 del CC, *presunción de legitimidad*, Modificado por el art. 1, ley 1060 de 2006, según el cual el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, a su turno y como consecuencia de la norma anterior, el artículo 214 de la misma normatividad, indica que si el hijo nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes.

Por otro lado, el reconocimiento del hijo extramatrimonial, es un acto jurídico cuyo contenido tácito o expreso es la manifestación de que ha existido un hecho biológico, sobre el que recae el reconocimiento del hijo, eliminando toda discriminación entre los hijos por razón de matrimonio.

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer quiénes son sus progenitores, pues este derecho se erige en un principio universal, el cual está ligado con el principio de la dignidad humana, ya que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia; derecho claramente consagrado en las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica.

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

Justificado el procedimiento y verificados los requisitos de forma establecidos en la ley procesal, para el agotamiento de todas las fases previas y necesarias, se emite esta sentencia. Igualmente, el libelo fundante de la acción, ha sido presentado por quien posee la facultad legalmente reconocida para ello.

En el caso que nos ocupa se ejercita la acción de impugnación tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que **ANDREY EMILIO**

CORRALES ACEVEDO no es hijo del señor **PABLO EMILIO CORRALES CANO**, cuya normatividad aplicable es la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad o maternidad, normatividad vigente a partir del 26 de julio de 2006.

Dispuso esta Ley que el padre podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico; así mismo lo facultó para que, de oficio o a petición de parte, vincule al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad, especialmente para garantizarle los derechos a tener una verdadera identidad y un nombre, artículos 213, 217, y 218 del Código Civil, modificados como se encuentran por el artículo 1º, 5º y 6º de la Ley 1060 de 2006, lo que en este caso en particular no fue posible debido al desinterés de la progenitora del menor por ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, no puede desconocerse que los adelantos científicos en materia de genética han avanzado a tal punto que se aproximan casi a un cien por ciento de certeza, de ahí que la técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio.

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración de filiación con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9% , al tenor del Art. 1º de la Ley 721 que vino a modificar el Art. 7º de la Ley 75 de 1968.

Respecto a este tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1998 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, dijo: “A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descargar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad del 99.999999”.

Posteriormente, en la sentencia C-258 de 2015, el M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, resalta:

(...) aunque actualmente los hijos extramatrimoniales tienen derecho a investigar judicialmente su paternidad, pueden optar por obtener el reconocimiento voluntario de su calidad como tales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, es decir mediante: (i) escritura pública; (ii) por medio de testamento; caso en el cual la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento o (iii) por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene”.

Si el sentido de la ley es privilegiar a las partes para facilitar la aducción y discusión probatoria, es evidente que la experticia genética practicada en el laboratorio de genética GENES, el día 8 de octubre de 2019 al señor **PABLO EMILIO CORRALES CANO** y al niño **ANDREY EMILIO CORRALES ACEVEDO**, misma que arrojó una exclusión de la paternidad en investigación, genera un elemento pleno para descartar la paternidad frente al señor **CORRALES CANO**, prueba que fue debidamente publicitada, sin que se hubiese hecho ninguna solicitud de aclaración, o se objetara por error grave, lo que implica su firmeza para el resultado del proceso.

En consecuencia, estando fehacientemente probada, la exclusión de la paternidad frente a **ANDREY EMILIO CORRALES ACEVEDO**, y ante la ausencia de medio defensivo que enerve la presente acción, así se declarará.

Como consecuencia de esta determinación, se corregirá el registro civil de nacimiento del menor **ANDREY EMILIO CORRALES ACEVEDO**, mediante la inscripción de esta sentencia en la Notaría Única del Círculo de Barbosa (Ant.), en el indicativo serial número 43847120 y NUIP 1033428109.

No habrá lugar a condena en costas a cargo de la demandada, por cuanto no presento oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que **ANDREY EMILIO CORRALES ACEVEDO**, nacido en Barbosa - Antioquia el día 22 de marzo de 2010, hijo de la señora **LUZ AIDÉ ACEVEDO MUÑOZ**, no fue procreado por **PABLO EMILIO CORRALES CANO**, identificado con Cedula de ciudadanía No **1.042.060.622**.

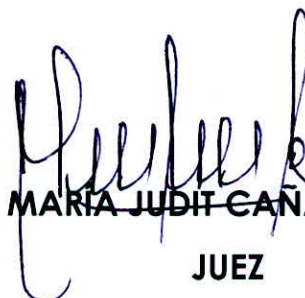
SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única del Círculo de Barbosa (Ant.), para que proceda a la corrección del registro Civil de Nacimiento del referido niño que aparece inscrito en el indicativo serial número 43847120 y NUIP 1033428109 e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento, como en el libro de varios de esa Notaría.

TERCERO: No se impone condena alguna por concepto de costas por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente sentencia, previa anotación en gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JUDIT CANAS MESA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 90
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
MEDELLIN ANT, EL DIA 30 Sept.
MES SEPT DE 20 20
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)